



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
CORREO ELECTRÓNICO:
JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2016-00001	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ DARIO LOPEZ RODRIGUEZ	AUTO RESUELVE SOLICITUDES	23/11/2021	PRINCIPAL
2	2016-00192	EJECUTIVO MIXTO	BANCO PICHINCHA S. A.	IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	23/11/2021	PRINCIPAL
3	2019-00255	EJECUTIVO	LIBRANZAS DE COLOMBIA S.A.S	CESAR AUGUSTO SUAREZ H.	AUTO TERMINA PAGO TOTAL	23/11/2021	PRINCIPAL
4	2021-00128	EJECUTIVO	ALBA LUCIA PEREZ GUERRERO	CARLOS ARMANDO ROJAS RUBIO	AUTO TERMINA PAGO TOTAL	23/11/2021	MEDIDAS

5	2021-00201	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LEOPOLDINA ESPINOSA JURADO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO HIPOTECARIO	23/11/2021	PRINCIPAL
6	2021-00225	APREHENSION	FINESA S.A.	OSKAR NAHUN GOMEZ ANGULO	AUTO ADMITE APREHENSION	23/11/2021	PRINCIPAL
7	2021-00245	EJECUTIVO	BANCOLOMIA S.A.	DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS	AUTO INADMITE DEMANDA	23/11/2021	PRINCIPAL
8	2021-00246	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	JESUS ANTONIO GRANJA MONTOYA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/11/2021	PRINCIPAL
9	2021-00246	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	JESUS ANTONIO GRANJA MONTOYA	AUTO DECRETA MEDIDAS	23/11/2021	MEDIDAS

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1183

Puerto Asís, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En cinco memoriales¹ presentados entre el 5 y el 28 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la demandante REINTEGRA S.A.S, solicita se oficie a la sala técnica de la oficina de automotores de la SIJIN Policía Nacional Mocoa, a fin de que cancele la orden de retención del vehículo de placas MGX593, objeto de garantía, de manera que no siga figurando a futuro con limitaciones en su movilidad, señalando que se cumplió con la retención y el secuestro correspondiente.

A su turno, el secuestre designado, JOSE HIPÓLITO GARZÓN JIMÉNEZ, en memorial allegado el 15 de octubre de 2021², indica que el 17 de diciembre de 2020 el abogado de la parte demandante le manifestó que el señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE adquirió los derechos del crédito perseguido dentro del proceso y le solicitó entregar al mencionado señor el vehículo en calidad de depósito provisional con el compromiso de presentarlo al juzgado cuando se requiera, a lo cual procedió. Con fundamento en lo anterior solicita la cancelación de la orden de retención y la “devolución del vehículo”.

De otra parte, el Patrullero JOSE JONATHAN RODRÍGUEZ³, Integrante Patrulla Cuadrante Cuatro MNVCC allega informe No. S2021 DIDOS ESPAS 2925 de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual deja a disposición del despacho el vehículo de placas MGX593, inmovilizado en esta ciudad el 5 de octubre de 2021 mientras era conducido por un tercero de nombre ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE.

Finalmente, el día 11 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante allega contrato de cesión del crédito celebrado el día 6 de octubre de 2021 entre la apoderada general de REINTEGRA S.A.S. y ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE, en el que la primera manifiesta transferir a título de cesión los derechos

¹ ítems 14, 16, 18, 19 y 20

² ítem 17

³ ítem 15

del crédito correspondientes a las obligaciones involucradas en el proceso y sus garantías, señalando que el cesionario “canceló los respectivos honorarios profesionales generados por el Abogado, por las actuaciones surtidas hasta la fecha de firma del presente documento”⁴.

El despacho procederá a resolver las solicitudes presentadas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con relación al secuestro de bienes, el art. 595-6 del C.G.P. dispone:

“(...)6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito (...)”. (Destaca el despacho).

El art. 52 ídem, establece las funciones del secuestre en los siguientes términos:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá

⁴ Item 21

certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

A su turno, el art. 2158 del Código Civil dispone:

“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. // Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial”. Y en el art. 1860 ídem dispone que la recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Revisado el expediente se observa que el vehículo de placas MGX593 fue inmovilizado el día 11 de mayo de 2017 y puesto a disposición del despacho mediante oficio No. S-2017-009803. El 25 de mayo siguiente, se llevó a cabo la diligencia de secuestro en la Estación de Policía del Barrio El Jardín, diligencia a la que compareció el apoderado judicial de la ejecutante, BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO, y el secuestre designado, JOSE HIPOLITO GARZON JIMÉNEZ, quien se comprometió a cumplir con las obligaciones previstas en la ley, haciéndosele entrega formal y material de vehículo secuestrado, el cual se ordenó trasladar al parqueadero SAN NICOLÁS, a solicitud de la demandante⁵.

Conforme a la normativa en cita, el secuestre tenía el deber de a) custodiar el vehículo, b) depositarlo en el parqueadero autorizado por el despacho, c) informar por escrito al juzgado al día siguiente, d) tomar las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento y e) rendir informes periódicos sobre el estado del vehículo.

Ahora bien, aunque el vehículo fue aprehendido e inmovilizado en el año 2017, el mismo fue hallado circulando en este municipio según informe del día 8 de octubre de 2021 rendido por el patrullero JOSE JONATHAN RODRÍGUEZ, quien lo dejó a disposición del despacho luego de que fuera inmovilizado el día 5 de octubre de

⁵ páginas 77-87 ítem 2

2021 mientras era conducido por un tercero de nombre ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE, identificado con C.C. No. 7.708.193. Al informe se anexó el inventario respectivo que da cuenta del estado regular del automóvil, y se indicó que sería dejado en las instalaciones de la Policía mientras se dispone su traslado a un parqueadero donde se garantice su conservación. Se acompañaron con el informe, entre otros, una serie de documentos suscritos por el abogado BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO que dan cuenta de los pagos recibidos por él por concepto de “honorarios profesionales” de parte del señor CORREA ANDRADE; una carta de fecha 14 de diciembre de 2020 en la que se informa al prenombrado de la aceptación de su solicitud de “cesión del derechos” y se le indica que deberá pagar la suma de \$4.000.000 más los honorarios de abogado; copia incompleta de una cesión de derechos (sin fecha) suscrita entre el mencionado señor CORREA ANDRADE y el coordinador de cobranzas de COVINOC S.A. REINTEGRA, señor DIEGO ALEXANDER OJEDA; lo mismo que copia de unas consignaciones ilegibles, realizadas en BANCOLOMBIA S.A.

Una vez el vehículo fue aprehendido, el apoderado judicial de la demandante, abogado BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO, mediante memorial del 5 de octubre de 2021⁶, solicitó oficiar a *“LA SALA TECNICA DE LA OFICINA DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN POLICIA NACIONAL MOCOA a fin de que cancele la orden de retención proferida contra el vehículo objeto de garantía dentro de este proceso, por cuanto ya se cumplió la retención y el secuestro correspondiente y para que no siga figurando a futuro con limitaciones en su movilidad”*. Esta solicitud fue reiterada en tres memoriales posteriores, y adicionada mediante escrito del 28 de octubre de 2021, en el sentido de solicitar *“Se oficie a la policía de Puerto Asís ordenando se haga entrega del vehículo objeto de este proceso al señor Secuestre señor HIPOLITO GARZON JIMENEZ”*.

Por su parte, el auxiliar de la justicia JOSE HIPOLITO GARZON JIMÉNEZ, en escrito del 15 de octubre de 2021⁷, manifestó que el vehículo *“marca Chevrolet Sail, placas MGX-593, color Rojo Velvet, cilindraje 1.399”* le fue entregado en calidad de secuestre *“quedando guardado en el parqueadero San Nicolás, Barrio San Nicolás de este municipio”*, e indicó que el 17 de diciembre de 2020 recibió solicitud del apoderado judicial de la demandante, abogado BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO *“donde me manifiesta que el señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE había adquirido los derechos del crédito perseguido dentro del proceso en referencia y que por lo tanto podía entregarlo a dicho señor CORREA ANDRADE en calidad de depósito provisional, con el compromiso de presentar el vehículo*

⁶ ítems 14, 16, 18, 19 y 20

⁷ Ítem 17

cuando lo requiera el juzgado, lo cual se hizo mediante la firma de un acta de depósito provisional del vehículo”. Agrega que pese a que el mencionado abogado solicitó al despacho la cancelación de la orden de inmovilización “en días recientes la Policía Nacional volvió a retener el vehículo con el argumento de tener una orden vigente en tal sentido”, por lo cual solicitó “la cancelación de la orden de retención y por ende la devolución del vehículo”. Anexó un oficio de fecha 17 de diciembre de 2020 mediante el cual el apoderado judicial de la demandante le indica lo siguiente:

“(…) en mi condición de apoderado de la parte actora me permito poner en su conocimiento que el señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE, con c.c. 7’708.193, adquirió los derechos del crédito perseguido dentro de este proceso y solicita que para evitar que siga creciendo la deuda por concepto de parqueadero, se le colabore con la entrega de documentos y llaves para retirar el carro del parqueadero donde se encuentra, previo el pago de lo causado a la fecha. Ruego por tanto su colaboración con esta acción haciéndole firmar al señor CORREA (sic) ANDRADE un depósito provisional, con el compromiso de presentar el vehículo cuando lo requiera el juzgado (…)”.

También anexó un “*acta de depósito provisional de un vehículo*” en la que se hace constar que el día 17 de diciembre de 2020, “*atendiendo instrucciones del Abogado del Banco Dr. BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO*”, se entregó en depósito provisional al señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE identificado con C.C. No. 7.708.193 el vehículo de placas MGX 593, quien “*se responsabiliza de su mantenimiento y conservación y lo pondrá a disposición del secuestre cuando este lo solicite o el Juzgado así lo determine. Será igualmente responsable civil y penalmente por el mal uso del vehículo*”.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el secuestre designado incumplió sus deberes legales, puesto que de un lado, en el expediente no obra constancia de que hubiere allegado el informe al día siguiente del secuestro conforme lo ordena el art. 595-6 del C.G.P., ni informes periódicos durante los años 2019, 2020 y 2021, solo el día 15 de junio de 2018⁸, informó que el automotor se encontraba en el Parqueadero San Nicolás, allegando una cuenta de cobro por valor de \$1.300.000 por concepto de gastos de parqueadero, sin más información.

Adicionalmente, hizo entrega del vehículo al señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE, tercero ajeno al proceso, sin beneficio alguno para el litigio, pues aunque obran pruebas de acuerdos celebrados entre REINTEGRA S.A.S. y el

⁸ páginas 118-119 ítem 2 cuaderno de medidas cautelares

mencionado señor CORREA ANDRADE desde el año 2020, en virtud de los cuales éste presuntamente habría pagado en diciembre de ese año la suma de \$4.000.000 a la acreedora y también honorarios de abogado, ninguna de esas actuaciones obra en el expediente, llamando la atención del despacho que aun siendo conocedor de que el vehículo se encontraba en poder de un tercero desde diciembre de 2020, el abogado de la parte demandante no informara dicha circunstancia al despacho e insistiera en el remate, luego de que en el trámite de un recurso de reposición por él formulado, se revocara la decisión del 9 de septiembre de 2020 mediante la cual ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La conducta del secuestro al disponer del vehículo dejado a su cargo y entregarlo a un tercero, constituye, en criterio del despacho, una extralimitación en sus funciones, y un uso indebido del vehículo de placas MGX 593 con aquiescencia del apoderado judicial de la demandante, situación que da lugar a la compulsa de copias a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

Y es que, aunque luego de la inmovilización del vehículo se hubiere allegado otro contrato de cesión de derechos celebrado el 6 de octubre de 2021 (distinto al anexo por la Policía Nacional con el informe de aprehensión y celebrado aparentemente en el año 2020), es sabido que aun en condición de acreedor, el señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE no puede disponer y usar el vehículo, como quiera que la finalidad de la medida cautelar es que el bien sirva de garantía para el pago de la obligación ejecutada, por lo que en caso contrario deberá ser devuelto al ejecutado, en el estado en que se embargó.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la solicitud del apoderado judicial del demandante tendiente a que se levante la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placas MGX 593, pues precisamente las medidas decretadas procuran el buen estado del bien, como garantía del pago.

Vale agregar que si bien conforme al art. 595-6 del C.G.P., era posible que en la diligencia de secuestro se entregara en depósito el vehículo al acreedor, no existe en el expediente solicitud en tal sentido presentada por REINTEGRA S.A.S., ni caución que garantizara la conservación e integridad del vehículo, mucho menos decisión del despacho que lo autorizara, razón por la que el acreedor, ni su apoderado judicial, contaban con facultades para disponer del vehículo, e impartir instrucciones al secuestro para su entrega a terceros.

Ahora bien, para proveer lo pertinente con relación a la manifestación del patrullero JOSE JONATHAN RODRÍGUEZ, relacionada con que en la estación de policía el vehículo inmovilizado estaría a la intemperie, requiriéndose su traslado a un

parqueadero que garantice su conservación, es del caso indicar que el Acuerdo 2586 de 2004, modificado por el Acuerdo 10136 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente dispone:

“PRIMERO.- *Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. (...)*

QUINTO.- *El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.*

En consecuencia, corresponde ordenar el traslado del vehículo a uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial, no obstante, revisada la RESOLUCIÓN No. DESAJPAR21-1175 (28 de enero de 2.021) "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL, SEGÚN LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 769 DE 2002 PARA LA VIGENCIA 2.021" para el distrito judicial de Mocoa, no se observan parqueaderos autorizados en el municipio de Puerto Asís, únicamente en Mocoa, el ubicado en la Calle 6 No. 11-66. Por consiguiente, antes de disponer el traslado del vehículo a dicho parqueadero, se oficiará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO, para que informe cuál parqueadero se encuentra autorizado en este municipio, o si el vehículo inmovilizado en este proceso debe ser traslado hasta Mocoa. Entre tanto, el vehículo deberá permanecer en la Estación de Policía, debiendo el secuestro designado adoptar las medidas que sean necesarias para su protección y conservación, teniendo en cuenta las condiciones de intemperie en que se encuentra actualmente, según lo informado por la Policía Nacional.

Frente a la cesión del crédito, ha de indicarse que la misma se encuentra regulada en el art. 1959 y ss del C.C., donde se señalan sus formalidades, notificación, aceptación, derechos que comprende, y sus límites, indicando el art. 1966 ídem,

que no se aplicará a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales. Así las cosas, tenemos que la solicitud no está adecuadamente rotulada, pues en tratándose de pagarés, no estamos frente a una cesión del crédito regulada por los preceptos del Código Civil mencionados, sino ante una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso que regula el Código de Comercio, cuyos efectos son similares a los de la cesión, en tanto se *“subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera”* (art. 652 C.Co.), y desde el punto de vista procesal, el adquirente continuaría como demandante en este proceso. No obstante, no es posible acceder a lo solicitado, como quiera que una vez revisado el documento allegado, se evidencia que se omitió relacionar los títulos valores objeto de la transferencia, debiendo subsanarse dicha falencia.

Finalmente, como quiera que mediante auto del 19 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado del avalúo del vehículo de placas MGX 593, sin que los interesados presentaran observaciones conforme lo dispuesto en el numeral 5 del art. 444 del C.G.P., se declarará en firme por la suma de \$19.300.000.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas MGX 593, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO para que informe si conforme a la RESOLUCIÓN No. DESAJPAR21-1175 del 28 de enero de 2021, para el Distrito Judicial de Mocoa, el único parqueadero autorizado es el ubicado en esa ciudad en la Calle 6 No. 11-66, o si se conformó registro de parqueaderos autorizados para los vehículos inmovilizados por orden judicial en Puerto Asís. Lo anterior, con el fin de disponer el traslado del vehículo de placas MGX 593 inmovilizado en esta ciudad, a un parqueadero autorizado, habida cuenta que actualmente se encuentra en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, a la intemperie. Por secretaría remítase oficio comunicando lo decidido al correo electrónico directorsecpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a los demás dispuestos para ese fin. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Tercero: Disponer que el vehículo de placas MGX 593 deberá permanecer en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS hasta tanto se obtenga información de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO sobre la existencia de parqueaderos autorizados en esta ciudad para

disponer su traslado inmediato. Ordenar al secuestre designado, JOSE HIPOLITO GARZON JIMÉNEZ, adoptar las medidas que sean necesarias para la protección y conservación del vehículo mientras permanezca en la Estación de Policía, teniendo en cuenta que en ese lugar se encuentra a la intemperie. Por secretaría remítase oficio al auxiliar de la justicia al correo electrónico higarji@gmail.com comunicándole esta decisión. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Cuarto: Compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO, para lo que corresponda frente a las actuaciones del auxiliar de la justicia JOSE HIPOLITO GARZON JIMÉNEZ (Secuestre), y del abogado BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO, con relación al vehículo de placas MGX593, embargado y secuestrado en este asunto. Por secretaría remítase el oficio respectivo al correo electrónico sdiscspas@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a los demás dispuestos para tal fin, con enlace de acceso al expediente. Déjense las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Quinto: Abstenerse de dar trámite a la cesión del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Sexto: Declarar en firme el avalúo del vehículo de placas MGX 593 el cual asciende a la suma de \$19.300.000.

Séptimo: Por secretaría comuníquese esta decisión a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS a los correos electrónicos jeison.villacorte905@policia.gov.co y joana.rodriguez@correo.policia.gov.co, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 24 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c38ab63ffe9d7ca2f9339ab4fe290baf5124d33da6120ea524d2bf02984278b**

Documento generado en 23/11/2021 03:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1374

Puerto Asís, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

PONER en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, el oficio No ORIPPA 1248 del 06 de noviembre de 2021, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, manifiesta que no es posible registrar el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No 442-55646 por cuanto se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 24 de noviembre de 2021 ****

EJECUTIVO. BANCO PICHINCHA S.A. contra IDER MILSIADES NARVÁEZ GUEVARA
RAD. 2016- 00192-00

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea90f690aec86ce68ee218012450d96c540602917c7890a4d28adef676649**

Documento generado en 23/11/2021 03:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No

Puerto Asís, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso. Se accederá a la petición por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por LIBRANZAS DE COLOMBIA S.A.S. contra CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Remítanse los oficios respectivos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Tercero: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: Queda a cargo de la demandante realizar las constancias en el título sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia.

Quinto: Háganse las anotaciones correspondientes en el radicador y archívese.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 24 de noviembre de 2021 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2605972262ec82e876d7b9b6421d9e750beef510ff4dfce8dc9dadff34b4996f**

Documento generado en 23/11/2021 03:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1376

Puerto Asís, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título objeto de recaudo y el archivo definitivo del proceso, renunciando a términos de ejecutoria de la providencia favorable. Así las cosas, se accederá a la petición de terminación por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso en concordancia con el art. 658 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por ALBA LUCIA PÉREZ GUERRERO contra CARLOS ARMANDO ROJAS RUBIO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de 29 de julio de 2021 consistentes en embargo y secuestro del vehículo de placa **DIS181**. OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto informando lo resuelto. Remítanse los oficios respectivos a la autoridad competente y al apoderado judicial de la demandante, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Tercero: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: Queda a cargo de la demandante realizar las constancias en el título sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia.

Quinto: HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 24 de noviembre de 2021 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5298430727e219e2cf86e42c9f617ce8b0f045f072b827837413d4c944a997**

Documento generado en 23/11/2021 03:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1385

Puerto Asís, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto 1172 del 21 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, señalando que contrario a lo indicado por el despacho, sí subsanó la demanda, y lo hizo en término.

Revisadas las actuaciones, se advierte que pese a que inicialmente no se tuvo acceso a la subsanación, como se desprende de la constancia suscrita por el citador del despacho con ocasión del recurso de reposición presentado¹, en la que indica que la subsanación no pudo ser descargada y anexa prueba del mensaje remitido el día 7 de octubre de 2021 al apoderado judicial del demandante indicándole dicha circunstancia y solicitándole su reenvío, revisado nuevamente el correo electrónico J01cmptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co desde otro equipo de cómputo, pudo descargarse en debida forma el archivo adjunto, constatándose que efectivamente la subsanación fue allegada en término el día 6 de octubre de 2021².

Así las cosas, como quiera que la demanda fue corregida en término, cumple los requisitos legales, y concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación, se revocará el auto 1172 del 21 de octubre de 2021 mediante el cual se dispuso su rechazo y se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del C.G.P. Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 442-71510 gravado con hipoteca en favor de la demandante.

Se insta al apoderado judicial de la demandante para que en lo sucesivo los memoriales y solicitudes sean remitidos al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, pues si bien es cierto que el correo J01cmptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde a este despacho, para optimizar y agilizar el cumplimiento de las funciones de esta unidad judicial, se ha dispuesto la recepción de memoriales y solicitudes solo en el primero.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: Reponer para revocar el auto 1172 del 21 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No 69.023.053, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas:

¹ ítem 05 cuaderno principal, constancia suscrita por el citador y prueba de mensaje remitido al demandante el día 7 de octubre de 2021 informándole que no fue posible descargar el archivo y se solicita el reenvío

² ítem 07 cuaderno principal

1. Dos millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$2.184.885,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 45181000484.
 - Los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
2. Un millón setecientos diez mil seiscientos cinco pesos (\$1.710.605,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4510081651.
 - Los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
3. Quince millones cuatrocientos tres mil ciento diez pesos (\$15.403.110,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 81990029625.
 - Los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Tercero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, constituida mediante escritura Pública No 2137 el día 14 de septiembre de 2016, ubicado en el Municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, Lote 8, Manzana C de la Urbanización Altos de Comfamiliar, identificado con matrícula No. 442-71510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Puerto Asís. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico documentosregistropuertoasis@supernotariado.gov.co con copia al apoderado judicial de la ejecutante a la dirección abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y/o Art. 291 y siguientes del C.G.P., diligencia a cargo de la parte demandante.

Quinto: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, Putumayo, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Sexto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Séptimo: RECONOCER como apoderado del BANCOLOMBIA S.A. al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C. S. de la J.

EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA. BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO. RAD. 2021-00201-00

Octavo: AUTORIZAR a las personas mencionadas en el acápite “**DEPENDENCIA**”, para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Noveno: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 24 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044f9baefdec1d5a8325254db9b9945e0440171e759a8fa05f30f42954d1b**

Documento generado en 23/11/2021 03:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1337

Puerto Asís, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Subsanada en término la solicitud de aprehensión, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, se verifica que cumple los requisitos legales, por lo cual en atención a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se ordenará la aprehensión y entrega del vehículo de placas GTZ057 a FINESA S.A. en calidad de acreedor garante, solicitud adelantada en contra del deudor garante OSKAR NAHUM GOMEZ ANGULO.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo de placa GTZ057, promovida por FINESA S.A. contra OSKAR NAHUM GOMEZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No 4.759.528.

Segundo: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA a FINESA S.A. en calidad de acreedor garante, del vehículo de placas GTZ057, de propiedad del señor OSKAR NAHUM GOMEZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No 4.759.528.

Tercero: OFICIAR al Comandante de la Policía Nacional para que por medio de sus grupos institucionales como Grupo Automotores SIJIN y Grupo de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, lo mismo que al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO ASÍS -IMTRAM-, para que APREHENDAN el vehículo de placas GTZ057, de propiedad del señor OSKAR NAHUM GOMEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.759.528 y sea dejado a disposición de este despacho en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan, mismos que hacen parte del registro de parqueaderos autorizados por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO en resolución DESAJPAR21-1175 del 28 de enero de 2021:

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA. FINESA S.A contra OSKAR NAHUM GOMEZ ANGULO. RAD. **2021-00225-00**

1. Parqueadero NISSI SAS - Mocoa: Calle 6ª No.11-66, Bomba La Reserva – Vía a Pitalito, Mocoa.
2. Parqueadero NISSI SAS – Pasto: Manzana 10 Casa 23, Barrio La Minga, Pasto.

Por secretaría remítanse los oficios respectivos a las autoridades competentes y a la apoderada judicial de la solicitante, dejando las constancias en el expediente sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de FINESA S.A., a la abogada CARMIÑA ERASO VILLOTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.709.795 y T. P. No 58.850, conforme el poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 24 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63691f4b7d70facd6fbf438e80ebaa9c0bedf3c03d0527e9e8605c4e5f8d173d**

Documento generado en 23/11/2021 03:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1386

Puerto Asís, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

A la revisión de la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. La demanda se adelanta contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S., el obligado en el título valor es DISTRIBUIDORA FAMILIAR FULL EN TODO S.A.S., pero según el certificado de existencia y representación legal anexo, el nombre o razón social de la mencionada sociedad es el inicialmente indicado, y su sigla "DISTRIFULL MULTISERVICIOS S.A.S.", nombre diferente al que se indica en el pagaré, imprecisión que deberá aclararse en la demanda.
2. Debe indicarse en la demanda la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P.)
3. Deberá hacerse la manifestación a que alude el art. 8º del Decreto 806 del 2020, en cuanto a que las direcciones electrónicas aportadas corresponden a las utilizadas por los demandados, y la forma como se obtuvieron.
4. Deberá indicarse la dirección electrónica de la apoderada judicial, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 24 de noviembre de 2021 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47093f32cc7c375220a3d9774897bc78c441ae88b574e59c5529b82beafb1c16**

Documento generado en 23/11/2021 03:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1387

Puerto Asís, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JESUS ANTONIO GRANJA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No 18.187.536, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, sucursales Puerto Asís – Putumayo. Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo no podrá exceder los topes exigidos por la Superintendencia Financiera. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$14.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría, REMÍTASE la presente providencia junto con los oficios que comunican las medidas, al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo fernangonga@hotmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 24 de noviembre de 2021 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70fd4451b19e124d66a43e658425e99d10109dd5d533be9ec68542c2bcc77dc**

Documento generado en 23/11/2021 03:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1388

Puerto Asís, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JESUS ANTONIO GRANJA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.187.536, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1. Once millones seiscientos catorce mil trescientos treinta y nueve pesos (\$11.614.339,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100017063.
 - o Un millón ciento trece mil novecientos veintitrés pesos (\$1.113.923,00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 27 de febrero de 2021.
 - o Los intereses moratorios desde el 28 de febrero del 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes del C.G.P., diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 24 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **54aaf787a5a3f584f65bf63608538a3392ad13b8b72e4daa8e037b3a3c7359e8**

Documento generado en 23/11/2021 03:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>